

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**LOS DERECHOS SUCESORIOS EN LA
UNIÓN DE HECHO EN EL PERÚ**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

HUAMÁN ALTAMIRANO JOSÉ LEISER
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-9486-7120

ASESOR: Mg.

SERNA SANTOS YACKY
CÓDIGO ORCID: 000-0003-4038-8903

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y
CORPORATIVO

LIMA, PERÚ

JULIO, 2022

Dedicatoria:

Este trabajo de investigación está dedicado primeramente a Dios, por haberme dado la vida y guiarme por el camino del bien dándome sabiduría para llegar hasta esta etapa de mi vida, que es sin duda el momento más significativo de mi formación profesional.

En segundo lugar, lo dedico a mis padres, que son el pilar fundamental de mi formación académica y por darme todo su apoyo incondicional en esta etapa de mi vida.

Agradecimiento:

Agradezco a mis docentes que fueron mi guía fundamental en la elaboración de mi trabajo de investigación; también agradecer a mi asesora, Mg. Serna Santos Yacky, por todas las recomendaciones y aportes para la elaboración de este trabajo, y por último agradezco a mis familiares y amigos por su apoyo y darme las fuerzas necesarias durante este proceso.

Resumen

El derecho de toda persona a heredar se encuentra debidamente reconocida en nuestra actual Constitución (inciso 16 del artículo 2), de igual forma, el concubinato (artículo 5). Con respecto al matrimonio, el o la cónyuge supérstite goza de los derechos sucesorios del cónyuge fallecido, ello por mandato legal; bajo la misma lógica y a partir de la dación de la Ley N.º 30007, se ha reconocido para el conviviente supérstite el goce de derechos sucesorios del conviviente fallecido, recordando que antes de dicha ley, el concubinato carecía de derechos sucesorios. Antes del reconocimiento de los derechos sucesorios para el conviviente supérstite, debe reconocerse formalmente el concubinato, para cuyo efecto, se deben demostrar con el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la ley, esto es, debe ser voluntaria, heterosexual, estable, sin impedimento matrimonial y notoria, asimismo, inscribirse en el Registro Personal. Pues, el reconocimiento de derechos para el concubinato –entre ellos los derechos sucesorios–, similares al del matrimonio, responde a la necesidad que se presenta en nuestra realidad, dado que, es más frecuente la presencia de uniones no matrimoniales, por ello, siendo el concubinato fuente de familia –como lo es el matrimonio por excelencia–, su reconocimiento constitucional y legal responde a la libertad de la persona, el derecho de conformar una familia y a la autonomía que poseen las parejas. A partir de dicha ley dictada en el año 2013, se ha reconocido de manera taxativa los derechos sucesorios para el conviviente supérstite, partiendo de reconocer al concubino como uno de los herederos forzosos, ocupando el tercer orden sucesorio, tal como sucede al cónyuge en el caso del matrimonio.

Palabras claves: Concubinato, heredero forzoso, derechos sucesorios, familia, conviviente supérstite.

Abstract

The right of every person to inherit is duly recognized in our current Constitution (paragraph 16 of article 2), in the same way, concubinage (article 5). With respect to marriage, the surviving spouse enjoys the inheritance rights of the deceased spouse, by legal mandate; under the same logic and from the enactment of Law No. 30007, the enjoyment of inheritance rights of the deceased partner has been recognized for the surviving cohabitant, remembering that before said law, the concubinage lacked inheritance rights. Before the recognition of the inheritance rights for the surviving cohabitant, the concubinage must be formally recognized, for which purpose, they must be demonstrated with the fulfillment of certain requirements provided for in the law, that is, it must be voluntary, heterosexual, stable, without marriage impediment. and notorious, likewise, enroll in the Personal Registry. Thus, the recognition of rights for concubinage –including succession rights–, similar to those of marriage, responds to the need that arises in our reality, given that the presence of non-marital unions is more frequent, therefore, being concubinage as a source of family –as is marriage par excellence–, its constitutional and legal recognition responds to the freedom of the person, the right to form a family and the autonomy that couples possess. From said law enacted in 2013, the succession rights for the surviving cohabitant have been strictly recognized, starting from recognizing the common-law spouse as one of the forced heirs, occupying the third order of succession, as happens to the spouse in the marriage case.

Keywords: Concubinage, forced heir, succession rights, family, surviving partner.

Tabla de contenidos

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de contenidos.....	vi
Abreviaturas utilizadas.....	viii
Lista de figuras.....	ix
Introducción.....	1
1. Antecedentes nacionales e internacionales.....	3
1.1. Antecedentes nacionales.....	3
1.2. Antecedentes internacionales.....	3
2. Desarrollo del tema (bases teóricas).....	5
2.1. Doctrina.....	5
2.1.1. La unión de hecho.....	6
2.1.1.1. Concepto.....	6
2.1.1.2. Clases.....	6
2.1.1.3. Naturaleza jurídica.....	7
2.1.1.4. Requisitos.....	8
2.1.1.5. Reconocimiento.....	10
2.1.1.6. Derechos.....	13

2.1.1.7. Modos de extinción de la unión de hecho.....	16
2.1.2. Derechos sucesorios en la unión de hecho.....	17
2.1.2.1. Reconociendo legal de derechos sucesorios a los concubinos..	21
2.1.2.2. Requisitos para que el concubinato genere derechos sucesorios.....	23
2.1.2.3. Ordenes sucesorios y el concubinato.....	24
2.1.2.4. La legítima en la unión de hecho.....	25
2.1.2.5. Sucesión del concubino.....	26
2.2. Legislación.....	27
2.2.1. Constitución Política.....	28
2.2.2. Código Civil y Ley N.º 30007.....	28
2.3. Jurisprudencia.....	29
2.4. Tratados.....	29
2.4.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	30
2.4.2. Convención Americana de Derechos Humanos.....	30
2.4.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	30
2.4.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales...	30
Conclusiones.....	31
Aporte de la investigación.....	35
Recomendaciones.....	37
Referencias bibliográficas.....	38

Abreviaturas utilizadas

- UH** : Unión de hecho
- CC** : Código Civil
- CP** : Constitución Política

Lista de figuras

Figura 1: Requisitos para la solicitud de declaración de UH en el ámbito notarial.

Figura 2: Ordenes sucesorios según legislación civil peruana.

Figura 3: Sucesores reconocidos en la legislación civil peruana.

Introducción

Según el INEI, luego de haber realizado el censo nacional en el año 2017, los resultados han mostrado que los convivientes han incrementado significativamente a comparación de los resultados del censo nacional del año 1993, pues, el incremento se ha dado de 16,3% a 26,7%, situación inversa en el caso de los matrimonios, pues, comparando ambos censos, la disminución ha sido de 36,2% a 25,7%. Por lo que, se evidencia claramente que en nuestra realidad el incremento de las uniones no matrimoniales ha ido en aumento, a diferencia del matrimonio que más bien ha venido disminuyendo, situación que amerita una especial atención por el Derecho y el Estado. Ya a partir de la Constitución de 1979 se viene reconociendo a las uniones concubinarias como aquella institución que da origen a la familia (como lo es el caso del matrimonio) y pasible de efectos jurídicos, y en la actual Constitución de 1993 (artículo 5), se ha replicado tal reconocimiento. Asimismo, en la actual Constitución (inciso 16 del artículo 2) se da expresado expreso reconocimiento del derecho de toda persona a heredar. Es decir, tanto el derecho de toda persona humana a heredar, así como el derecho a constituir una unión de hecho tienen reconocimiento constitucional y legal.

Lo que se buscamos en este trabajo es identificar la relación o vinculación que hay entre el derecho a heredar y el concubinato debidamente reconocido o declarado, pues, de ahí el tema: “Los derechos sucesorios en la unión de hecho en el Perú”; para cuyo efecto, partiremos desarrollando los antecedentes nacionales e internacionales, luego el tratamiento doctrinario de los aspectos vinculados al tema, como es la definición del concubinato, sus clases, su naturaleza jurídica, requisitos, sus vías de reconocimiento, sus

derechos y las formas de extinción. Asimismo, desarrollaremos de manera específica, los derechos sucesorios que hayan sido reconocidos por la legislación civil para los concubinos, identificaremos el orden sucesorio que ocupa el conviviente supérstite, la legítima en la unión de hecho y otros aspectos sucesorios. Finalmente, desarrollaremos la parte legislativa, jurisprudencial y convencional referidas al tema; para luego dar paso a nuestras conclusiones, aporte y recomendaciones.

1. Antecedentes nacionales e internacionales

1.1. Antecedentes nacionales

Respecto a los antecedentes en nuestro país que tengan vinculación objetiva con el tema de la presente investigación, son, entre otros, el desarrollado por Aquino Quiroz (2018), quien sostiene que los derechos hereditarios del concubino supérstite deben ser protegidas por la legislación nacional, bajo la premisa que la unión de hecho merece protección jurídica al igual que el matrimonio, dado que, dicha unión es latente en la realidad social de nuestro país.

Asimismo, Albornoz Portal (2018) sostiene el menester el reconocimiento de los derechos hereditarios al integrante sobreviviente de la unión de hecho, ante el fallecimiento del otro integrante, dado que, las uniones concubinarias son una relevante presencia en la realidad peruana.

De los antecedentes nacionales descritos, se puede observar la importancia de reconocer los derechos hereditarios para los integrantes de la UH debido a su presencia constante en la realidad nacional. Su tutela jurídica o garantía debe ser equivalente al que recibe el matrimonio.

1.2. Antecedentes internacionales

Respecto a los antecedentes en el ámbito internacional sobre el tema objeto del presente trabajo, tenemos, entre otros, lo sostenido por Palacios Jiménez y Pérez López

(2017) quienes plantean en Colombia el reconocimiento legislativo de la UH, para la protección legal de sus integrantes, entre ellos, el reconocimiento de los derechos hereditarios del conviviente que sobrevive. Expresan que la UH merece tal reconocimiento debido a su presencia relevante en la realidad social de ese país.

Por su parte, López Mier (2018), señala la importancia de reconocer la UH en la realidad mexicana, por lo que, es importante el reconocimiento de derechos a los concubinos, entre ellas, nacida del fallecimiento de uno de ellos.

En consecuencia, a partir de dichos antecedentes se resalta la importancia del reconocimiento de las uniones concubinarias y de sus derechos sucesorios, en los respectivos países, siendo que tales uniones están presentes en la realidad social y que van evolucionando. La unión de hecho trasciende a otras realidades, es decir, no solo es un fenómeno social y jurídico de nuestro país sino también de otros países.

2. Desarrollo del tema (bases teóricas)

2.1. Doctrina

2.1.1. *La unión de hecho*

2.1.2.1. Concepto.

La UH es conceptualizada como aquella unión entre un hombre y una mujer que conviven sin que hayan contraído vínculo matrimonial (Amado Ramírez, 2013). Es decir, es una situación precaria, circunstancial y extralegal de la unión que es voluntaria entre una mujer y un varón, no matrimonial (Fernández Arce y Bustamante Oyague, 2000). A propósito, nuestra CP vigente (en su artículo 5) refiere que dicha unión tiene que ser de manera estable integrada entre un varón y una mujer, ambos exentos de estar impedidos para el matrimonio, los mismos que constituyen un hogar fáctico; en la misma línea nuestro Código Civil vigente lo ha establecido.

Por consiguiente, podemos entender a la unión de hecho –denominado también bajo el término “concubinato”– como aquella unión entre un varón y una mujer, libres de estar impedidos para el matrimonio, voluntario, no siendo tal vínculo producto de un matrimonio. Cabe señalar que el concubinato en nuestro país está debidamente reconocido en la Constitución (artículo 5) y en el CC (artículo 326), conforme desarrollaremos más adelante en este trabajo.

2.1.2.2. Clases.

Según la doctrina, la unión de hecho puede clasificarse en dos, estos son: propia e impropia, las mismas que desarrollamos a continuación:

2.1.2.2.1. Propia.

Se le denomina también como UH en *strictu sensu* o pura (o regular); pues, está referida a la unión que satisface todos los requisitos legalmente exigidos, por lo que, se encuentra reconocido legislativamente y produce efectos jurídicos (Ramos Lorenzo, 2017). Cabe precisar que en esta clasificación se advierte que la unión concubinaria deba ser libre de impedimentos matrimonial y que sea entre un varón y una mujer (Amado Ramírez, 2013).

2.1.2.2.2. Impropia.

Denominada también como unión de hecho lato o irregular; pues, se trata de aquella unión sin que se cumpla con los requisitos para efectos de su reconocimiento legal como tal (Ramos Lorenzo, 2017). Cabe precisar que en esta clase de concubinato se presenta alguno de los causales de impedimento matrimonial (Amado Ramírez, 2013).

Nos surge la siguiente interrogante: ¿qué clase de UH se reconoce en nuestra legislación civil? De la lectura del artículo 5 de la CP y del artículo 326 del CC se puede deducir que se reconoce la UH propia. Sin embargo, en atención a lo previsto en el inciso 3 del artículo 402 del CC, se establece la paternidad de manera extramatrimonial en el supuesto que el padre haya convivido con la madre en la etapa de la concepción, de ello se advierte el reconocimiento de un rasgo de unión de hecho impropia.

2.1.2.3. Naturaleza jurídica.

Conforme a la doctrina, existen cuatro posturas teóricas a fin de determinar la naturaleza jurídica de la UH, las cuales expondremos a continuación:

2.1.2.3.1. *Teoría institucionalista.*

Al respecto, Zuta Vidal (2018), nos explica que esta teoría postula la idea que la UH es considerada como una institución, al igual que es considerada de la misma manera al matrimonio, por compartir elementos comunes con este último. Tales elementos en común, según la misma autora, pueden ser el deber de cohabitar, el deber de ser fiel y de asistencia, generando consecuencias jurídicas.

2.1.2.3.2. *Teoría contractualista.*

Siguiendo con Zuta Vidal (2018), esta teoría plantea la idea que la unión de hecho es un vínculo exclusivamente contractual y que la existencia de dicha unión obedece a un factor económico. Evidentemente esta teoría le da predominancia al aspecto patrimonial del concubinato, atribuyendo a dicha unión como una de naturaleza contractual, lo que no se condice con la regulación actual en nuestro país, dado que, partiendo de la premisa que el concubinato se asemeja al matrimonio, y esta última no constituye un contrato, por tanto, el primero, en sintonía con el segundo, tampoco recibe tal tratamiento contractual.

2.1.2.3.3. *Teoría del acto familiar.*

La misma autora, Zuta Vidal (2018), nos da la explicación que esta postura se sostiene bajo la premisa que dicha unión obedece al aspecto

volitivo de los integrantes en originar los vínculos familiares, es decir, la unión de hecho se sostiene al amparo del principio de autonomía de la voluntad. En esta teoría se resalta el carácter volitivo de la unión de hecho, es decir, no parte de la idea propiamente contractualista como la anterior teoría sino la autonomía de la voluntad de los integrantes.

2.1.2.3.4. Teoría de la apariencia jurídica.

Sobre esta teoría, Fernández Arce y Bustamante Oyague (2000), nos señalan que el vínculo concubinarios se manifiesta hacia el exterior como un vínculo matrimonial, es decir, la apariencia de un matrimonio o un estado aparente de familia.

¿Cuál de estas tres teorías es la más aceptada?, pues, Zuta Vidal (2018), nos dice que la teoría más aceptada sobre UH es la primera, esto es, la teoría que lo considera como institución, en razón que el concubinato, al igual que sucede con el matrimonio, es fuente de familia.

2.1.2.4. Requisitos.

Nuestra CP y el CC exigen determinados presupuestos para efectos de reconocer formalmente a la UH, y estos son:

2.1.2.4.1. Debe ser voluntaria.

La UH debe ser de constituida voluntariamente, ninguna de los integrantes debe ser sometida o coaccionada a ser parte de dicha unión, es decir, debe ser espontánea y con libre albedrío (Vega Mere, 2002). No cabe la convivencia como consecuencia de una retención violenta o por rapto

(Zuta Vidal, 2018). Cuando existe violencia o coacción de parte de uno de los integrantes frente al otro o de un tercero o de terceros frente a los dos integrantes, se evidencia una ausencia de manifestación de voluntad libre y común de conformar un hogar de hecho, es decir, una unión de hecho, se convierte en ilícita. Al igual que en el matrimonio, en la unión concubinaria se requiere también el concurso de voluntades de los integrantes, sin que exista sometimiento alguno.

2.1.2.4.2. *Debe ser heterosexual.*

Tanto la Constitución como el CC exigen expresamente que la UH deba ser integrada entre un varón y una mujer, es decir, no se admite legislativamente en nuestro país que dicha unión deba ser integrada por parejas homosexuales. Como bien señala Vega Mere (2002), se exigen una unión singular, exclusiva o monogámica. En nuestro país aún no se aceptan los matrimonios igualitarios o de personas del mismo sexo, y en esa línea, tampoco se permite la unión de hecho cuyos integrantes sean mismo sexo. No obstante, en nuestra realidad existen personas de mismo sexo que conviven, que integran una unión de hecho, sin embargo, ello es impropia, dado que, no se encuentra reconocido por la ley, tales parejas actualmente se encuentran restringidas del goce de determinados derechos, como son los sucesorios.

2.1.2.4.3. *Debe ser estable.*

El Código Civil (primer párrafo del artículo 326), exige que, para el reconocimiento de la UH, ésta mínimamente haya durado dos (2) años de manera continua, por ello, según señala Zuta Vidal (2018), los periodos de

convivencia que hayan sido con intermitencia no se suman, asimismo, Vega Mere (2002), nos refiere que los dos años mínimos que se exige no deben ser producto de acumulación de periodos con discontinuidad. Zuta Vidal (2018) nos precisa que se computa dicho plazo mínimo a partir de que los convivientes estén libres de algún impedimento matrimonial.

2.1.2.4.4. *No debe existir impedimento matrimonial.*

Los impedimentos matrimoniales se encuentran establecidos en los artículos 241 y 242 del CC, las mismas que se aplican a la UH por remisión expresa prevista en el artículo 5 de la CP y en el primer párrafo del artículo 326 del CC. En el artículo 241 de dicho Código se prevé a los denominados impedimentos absolutos, estos son: a) los adolescentes, excepto que sea dispensa por el juez de manera justificada y que no sea menor de dieciséis años; b) los que tengan capacidad de ejercicio restringida establecida en el inciso 9 del artículo 44 del mismo cuerpo legal; y, c) los casados. En el artículo 242 del CC se prevé los denominados impedimentos relativos, esto son: a) Los que tienen consanguinidad en línea recta; b) los que tengan vínculo consanguíneo en línea colateral dentro de segundo y tercer grado; c) los que sean afines en línea recta; d) los que tienen afinidad en segundo grado de la línea colateral; e) el que adopta, el adoptado y sus familiares en las líneas y grados previstos; f) el que haya sido condenado como partícipe en un homicidio de tipo doloso de unos de los cónyuges, ni el que es procesado por la misma razón con el que haya sobrevivido; y, g) el raptor con la raptada. Cabe adicionar a tales impedimentos los supuestos considerados en el artículo 243 del CC, es decir, algunas prohibiciones especiales, esto es, no

está permitido el matrimonio del tutor o del curador con el menor de edad o con la persona con capacidad restringida, no está permitido el matrimonio del viudo o viuda que no demuestre haber efectuado inventario judicial en determinados casos, y, no está permitido el matrimonio de la viuda cuando no haya transcurrido por lo menos 300 días del fallecimientos de su marido, salvo que dé a luz.

2.1.2.4.5. *Debe ser notoria.*

Este requisito está referido a que la UH debe ser público, esto es, de conocimiento de terceros, como bien señala Vega Mere (2002), dicha unión no debe ser clandestina u oculta. El vínculo matrimonial se manifiesta ante terceros o ante la sociedad, la misma situación de exige a la unión concubinaria para efectos de su reconocimiento legal.

2.1.2.5. Reconocimiento.

A efectos de que los que conforman la UH puedan ejercitar plenamente todos los derechos que la legislación otorga –entre ellos los derechos sucesorios–, en necesaria el su reconocimiento como tal y su inscripción en el registro correspondiente (Zuta Vidal, 2019). Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, concretamente existe dos vías para obtener ser reconocido (o declarado) de la UH, evidentemente cumpliendo con los requisitos legales antes señalados (esto es, debe ser voluntaria, heterosexual, estable, sin impedimento matrimonial y notoria o pública), éstas son: la vía judicial y la vía notarial, las cuales desarrollaremos en seguida:

2.1.2.5.1. Por la vía judicial.

Cuando uno de los convivientes no esté de acuerdo con proceder con declaratoria de la UH o en el supuesto que uno de los concubinos haya fallecido, el interesado interpone su demanda de declaración de UH ante un juez competente. La sentencia que se emita tiene el carácter declarativo. Zuta Vidal (2018), refiere que en el litigio judicial sobre declaratoria de UH existen problemas probatorios y de duración del proceso. En esta vía lo que pre existe es un conflicto, concretamente al reconocimiento o declaración del concubinato, por lo que, es un proceso contencioso que se sigue hasta la sentencia. Zuta Vidal (2018) nos sugiere que en esta vía debe plantearse pretensiones acumulativas, esto es, como principal es la declaratoria de UH, y como accesorio, la liquidación de las gananciales.

2.1.2.5.2. Por la vía notarial.

Por el conducto notarial también es posible la declaración de unión de hecho, ello en el supuesto que ambos convivientes estén de acuerdo para tal declaración o reconocimiento, es decir, que sea un asunto no contencioso, consensuado, para cuyo efecto, la Ley N.º 26662, “Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos”, precisamente en el artículo 1, numeral 8, se prevé la posibilidad de efectuar el trámite ante el notario para efectos que se reconozca como tal la UH, estableciéndose su regulación específica en el Título VIII de la mencionada ley. Las exigencias que deben cumplir los integrantes de la unión concubinaria

para la solicitud de declaratoria de UH se establecen en dicha ley, las mismas que mostramos en la siguiente figura:

Figura 1

Requisitos para la solicitud de declaración de UH en el ámbito notarial.

1. Nombres y firmas de ambos solicitantes.	2. Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos (2) años de manera continua.	3. Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.
4. Certificado domiciliario de los solicitantes.	5. Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.	6. Declaración de dos (2) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos o más.
7. Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos (2) años continuos.		

Nota. La figura muestra los requisitos a cumplir para pedir formalmente la declaratoria de UH en el ámbito notarial. Fuente: Artículo 46 de la Ley N.º 26662.

Asimismo, en dicha ley se dispone el camino o los pasos administrativos a seguir para dicho fin, es decir, luego de la solicitud ante el notario, este último procede con la publicación de una parte o síntesis del pedido en el diario oficial u otra que tenga una circulación mayor,

después de 15 días útiles de la respectiva publicación del último aviso y que nadie se ha opuesto al pedido, el notario procede con extender la respectiva escritura pública con el reconocimiento de la unión de hecho, la misma que se procede con inscribir en el registro correspondiente. En caso hubiere oposición a dicha solicitud, el notario está en la obligación de remitirlo ante el Poder Judicial.

2.1.2.6. Derechos.

Nuestra legislación ha reconocido a la unión de hecho los siguientes derechos:

2.1.2.6.1. A constituir sociedad de gananciales.

Este derecho se reconoce en el primer párrafo del artículo 326 del CC en el sentido que, la UH da origen a una “sociedad de bienes que se sujete al régimen de sociedad de gananciales”. Consiste, según refiere Ramos Lorenzo (2017), en la adquisición de bienes por parte de los integrantes de la UH y que se asimila al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto fuere aplicable; asimismo, Zuta Vidal (2018), nos dice que se trata de aquellos bienes y deudas que han adquirido los concubinos y que conforman su patrimonio social, precisa la autora que, ello es desde el inicio de la convivencia y no desde el reconocimiento formal de la unión de hecho. Una vez que pueda concluir dicha unión, se procederá a liquidar la sociedad de gananciales y los bienes sociales repartiéndose en parte iguales (Zuta Vidal, 2018). Es menester

señalar que existe discrepancia sobre la aplicación del régimen patrimonial a la UH, es decir, ¿qué régimen patrimonial es aplicable al concubinato?, al respecto, Plácido (como se citó en Zuta Vidal, 2018) considera que el régimen patrimonial aplicable a dicha unión es única y forzosamente el de sociedad de gananciales y no de separación de patrimonial; por su parte, Ramos Lorenzo (2017) considera que no existe prohibición de optar el régimen de separación de patrimonios, por lo que, los concubinos son libres de escoger entre los dos regímenes patrimoniales. Si bien en la ley hace expresa mención al régimen patrimonial de sociedad de gananciales para las UH, no obstante, sería pertinente una precisión legislativa sobre la posibilidad de elegir también por el régimen de separación de patrimonios, así lo sugiere Zuta Vidal (2018).

2.1.2.6.2. A los alimentos.

En el artículo 474 del CC el deber de prestarse recíprocamente de alimentos, esto es, entre cónyuges, entre los ascendientes y descendientes y entre los hermanos, sin embargo, se advierte que no se incluye a los concubinos; a propósito, Zuta Vidal (2018) indica que en las uniones concubinarias solo existe obligación natural de prestarse alimentos recíprocamente. En el tercer párrafo del artículo 326 del CC se prevé la posibilidad de pedir una pensión alimentaria, en el caso que el concubinato concluya a través de

decisión de uno de sus integrantes, es decir, de manera unilateral, tal pensión le correspondería al abandonado.

2.1.2.6.3. A los derechos laborales.

Conforme al Decreto Supremo N.º 001-97-TR (artículo 54), se prevé que el conviviente sobreviviente tiene derecho al 50% del total de la CTS que tiene el conviviente fallecido en su condición trabajador, asimismo, el conviviente tiene derecho al Seguro de Vida Le conforme así se establece en el Decreto Legislativo N.º 688 (artículo 1). En materia previsional, en el Decreto Supremo N.º 004-98-EF se reconoce el derecho del concubino a la pensión de invalidez y de sobrevivencia, esto en el Sistema Privado de Pensiones; y en el Sistema Nacional de Pensiones, también se hace reconocimiento al derecho del concubino a la pensión de viudez, en atención de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo Previsional.

2.1.2.6.4. A la adopción.

La adopción se trata de aquella medida de protección que es permanente brindándole familia una familia al menor de edad que fue declarado en situación de abandono (MINJUS, 2013). El reconocimiento legal del derecho de los concubinos a adoptar surge a partir de la emisión de la Ley N.º 30311, previamente se exige que la UH debe estar inscrito en el registro que corresponda; como refiere Zuta Vidal (2018), antes de esa ley la adopción estaba limitada solo a los cónyuges y no a los concubinos y que ello, en

cierta manera, afectaba el derecho de estos últimos a conformar una familia.

2.1.2.6.5. A la salud.

Este derecho es, naturalmente, un derecho humano, en ese sentido, tiene reconocimiento constitucional en nuestro país, concreta y taxativamente en el artículo 7 de la actual CP. En referencia directa a los concubinos, en el artículo 3 de la Ley N.º 26790 y en el artículo 30 del Decreto Supremo N.º 009-97-TR se da reconocimiento expreso como beneficiario o beneficiaria al concubino (a) del asegurado al denominado “Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud”. Asimismo, en el TUPA de EsSalud, que fue aprobado a través del Decreto Supremo N.º 014-2016-TR, para efectos del registro del integrante del concubinato se exige como uno de los requisitos la copia del documento que acredite el reconocimiento o declaratoria formal de la respectiva unión de hecho.

2.1.2.6.6. Derechos sucesorios.

Los integrantes del concubinato, al igual que el matrimonio, también tienen derechos hereditarios o sucesorios, ello a partir de la emisión de la Ley N.º 30007 (emitida en el año 2013), pues, antes de esta ley el concubinato carecía de derechos sucesorios. Cabe señalar que nuestra CP reconoce el derecho de todas las personas a heredar (inciso 16 del artículo 2). El conviviente supérstite es considerado como heredero forzoso. Desarrollaremos con detalle

sobre este derecho más adelante, en base a lo previsto actualmente nuestra legislación civil.

2.1.2.7. Modos de extinción de la unión de hecho.

La UH puede extinguir de varias formas, y sobre ello, en el artículo 326 del CC se estable las siguientes formas: fallecimiento, ausencia, mutuo disenso o por decisión de uno de los concubinos, es decir, de forma unilateral. Aquí cada una de ellas:

2.1.2.7.1. Fallecimiento.

En atención a lo dispuesto en el artículo 61 del CC, el fallecimiento da fin a toda persona, en ese sentido, la unión concubinaria puede cesar con el fallecimiento de uno de los concubinos o de ambos. Cabe en este supuesto también la muerte presunta, considerada en el artículo 63 del CC consideraciones y exigencias que en ella se establecen. Cabe precisar que, nuestra normativa civil reconoce dos tipos de fallecimiento o muerte, una es la muerte natural y otra es muerte presunta (Vigil Curo, 2003).

2.1.2.7.2. Ausencia.

Este supuesto de cese del concubinato está referida precisamente a la declaratoria por parte de un juez respecto de la ausencia que se encuentra establecida en el artículo 49 del CC, pues, conforme a ese artículo, procede la solicitud de dicha declaratoria luego de transcurrido 2 años desde que se tuvo noticia por última vez sobre el desaparecido, dicha solicitud puede ser efectuada por el que

tenga interés legítimo o por el Ministerio Público, para cuyo efecto, el juez competente es el del último domicilio real que haya tenido el desaparecido o el del lugar donde el desaparecido tenga la mayor porción de sus bienes.

2.1.2.7.3. Mutuo acuerdo.

Se da cuando los integrantes de la unión de hecho deciden, de común acuerdo, terminar con tal vínculo (Vigil Curo, 2003). Es decir, ambos integrantes acuerdan voluntariamente concluir con la UH. En este supuesto no existe el abandono de uno en perjuicio del otro conviviente.

2.1.2.7.4. Decisión unilateral.

Supuesto que se da cuando uno de los concubinos ha decidido terminar con la relación, por lo que, abandona al otro, y según la legislación y conforme alude Vigil Curo (2018), da lugar a que el abandonado tenga la posibilidad de percibir un monto indemnizatorio o al pago de pensión alimentaria.

2.1.2. Derechos sucesorios en la unión de hecho

2.1.2.1. Reconociendo legal de derechos sucesorios a los concubinos.

Vega Mere (2002) da cuenta que el reconocimiento de derechos hereditarios a la UH no era un problema, era unánime en la doctrina considerar que los concubinos no tenían derecho a no heredar. Sin embargo, esa perspectiva ha cambiado. A partir de la dación de la Ley N.º 30007 (publicada con fecha 17 de abril de 2013), se procedió con el

hecho de reconocer los derechos sucesorios a los concubinos, poniéndose a la par en materia hereditaria el concubino con el cónyuge (Aguilar Llanos, 2015). Entonces, ¿cuál es la justificación para los concubinos, al igual que los cónyuges, tengan derechos sucesorios?, al respecto, Zuta Vidal (2018), considera que las parejas son libres de optar por una relación conyugal o una relación concubinaria al instante de comenzar una vida en común, en razón a que las parejas poseen autonomía, tienen derecho a conformar una familia y que ello sea objeto de tutela legislativa. Es pertinente considerar lo señalado por Amado Ramírez (2013), esto es, con el reconocimiento de derechos sucesorios al concubinato no se sustenta en sustituir al matrimonio sino en la libertad de la persona humana.

Dicha ley incorporó un último párrafo al artículo 326 del CC, esto es, que los concubinos tienen derechos sucesorios, que son similares al que les corresponde a los cónyuges, por lo que, se dispone la aplicación de varios artículos del mismo Código, de naturaleza sucesoria y aplicables al matrimonio, a la unión concubinaria, concretamente, al integrante sobreviviente.

En el plano procedimental, Castillo Freyre (2013) precisa que el trámite con miras a obtener la declaratoria de la UH debe ser realizada por el conviviente superviviente que tenga vocación hereditaria.

2.1.2.2. Requisitos para que el concubinato genere derechos sucesorios.

Dicha ley (Ley N.º 30007), que incorporó el último párrafo del artículo 326 del CC y en ella se señala que para que el concubinato tenga derechos sucesorios debe cumplirse con las condiciones o requisitos previstos en ese mismo artículo y Código. Pues, líneas arriba hemos desarrollado los requisitos que se deben cumplir para efectos de su reconocimiento o declaración formal, sea en el ámbito jurisdiccional o en el ámbito notarial, según sea el caso. Tales requisitos son: debe ser voluntaria, heterosexual, estable, sin impedimento matrimonial y notoria. El trámite, a efectos de lograr el respectivo reconocimiento, debe ser realizado por el conviviente interesado o por ambos convivientes.

Obviamente, la sucesión se abre con la muerte de uno de los cónyuges, en el supuesto del matrimonio, o con la muerte de uno de los concubinos, en el caso de la UH. Como señala Aguilar Llanos (2013), a efectos que el conviviente puede heredar es necesario que al momento del fallecimiento del otro hayan estado conviviendo, no obstante, en el caso del matrimonio, no es relevante si al momento de uno de los cónyuges hayan estado conviviendo (Aguilar Llanos, 2013). El mismo autor refiere que tal situación desigual podría ser injusta, dado que, el conviviente sobreviviente podría no estar conviviendo, sin su culpa, al momento del fallecimiento del otro, para cuyo efecto, sugiere que la norma se interprete de manera extensiva (Aguilar Llanos, 2013).

2.1.2.3. Ordenes sucesorios y el concubinato.

Los órdenes sucesorios se encuentran debidamente establecidos en el artículo 816 del CC, la misma que mostramos en la siguiente figura:

Figura 2

Ordenes sucesorios según legislación civil peruana.

ÓRDENES SUCESORIOS	
Orden	Vínculo con causante
1º	Hijos y demás descendientes
2º	Padres y demás ascendientes
3º	Cónyuge o, en su caso, integrante sobreviviente de unión de hecho.
4º	Parientes colaterales de 2º grado consanguinidad
5º	Parientes colaterales de 3º grado consanguinidad
6º	Parientes colaterales de 4º grado consanguinidad

Nota. La figura muestra las órdenes sucesorias de acuerdo a lo previsto en el artículo 816 de dicho Código. Fuente: Bustamante Oyague (2020), p. 463, al comentar dicho artículo.

Como se puede apreciar, el conviviente supérstite ocupa el tercer orden sucesorio, junto al cónyuge, recordemos que ello se ha incorporado a partir de la Ley N.º 30007, así nos precisa Bustamante Oyague (2020).

2.1.2.4. La legítima en la unión de hecho.

2.1.2.4.1. Definición de legítima.

En el artículo 723 del CC se define a la legítima, como aquella porción de la herencia de la que el testador se encuentra impedido para disponer de manera libre cuando existan sucesores forzosos, asimismo, Ramírez Gronda (1986), considera que la

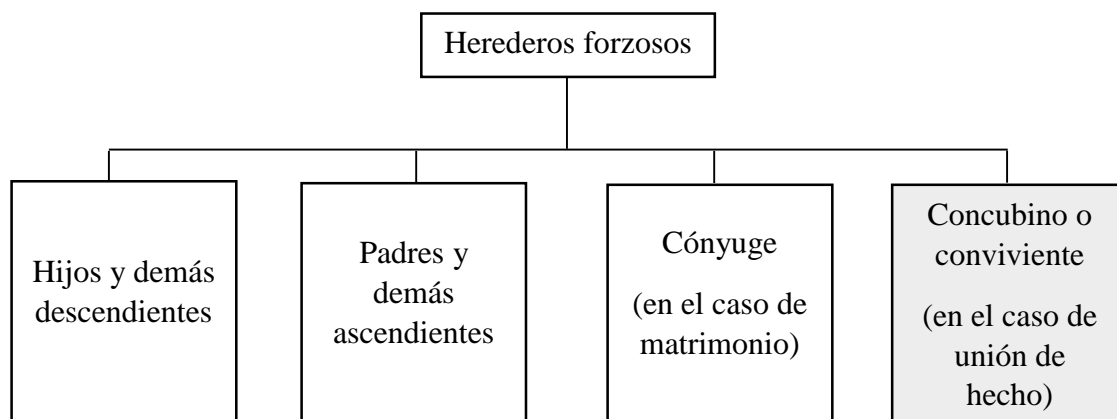
legítima esa porción se encuentra reservada, por disposición de la ley, a los sucesores forzosos.

2.1.2.4.2. El concubino como heredero forzoso.

El sucesor forzoso es aquél que tiene derecho a una porción de la legítima, de la que no puede ser impedido a excepción que sea desheredado (Ramírez Gronda, 1986). En el CC, artículo 724, se dispone quiénes son los sucesores forzosos del causante, los mismo que mostraremos en la Figura 3, y respecto al integrante de la UH, pues, ello ha sido incorporado por la Ley N.º 30007, por lo que, el integrante supérstite del concubinato es reconocido legalmente como heredero forzoso.

Figura 3

Sucesores reconocidos en la legislación civil peruana.



Nota. La figura muestra a los herederos forzosos reconocidos en el Código Civil vigente de nuestro país. Fuente: Artículo 724 de dicho Código.

2.1.2.4.3. Tercio de libre disposición.

En el artículo 725 del CC se dispone la facultad de disponer de manera libre hasta el tercio del conjunto de bienes si tiene descendientes o cónyuge, si bien esta norma hace referencia al cónyuge, no obstante, también es aplicable al conviviente debido a la remisión expresa del párrafo último del artículo 326 del CC; entonces, el conviviente sólo puede disponer de manera libre hasta el tercio de sus bienes, ello siempre cuando tenga hijos o descendientes o tenga conviviente. Lohmann Luca de Tena (2020), señala que dicho artículo considera en igualdad tanto a los descendientes y a los cónyuges, precisa que es equivalente entre la legítima del cónyuge y el del hijo, bajo la misma lógica –en referencia al concubinato– diremos que, la legítima del conviviente es igual a la legítima del hijo.

2.1.2.4.4. Libre disposición de total de los bienes.

En el artículo 727 del CC se establece que, si no existe cónyuge ni parientes, entonces, podrá disponer la totalidad de sus bienes; y como señala Lohmann Luca de Tena (2020), los que no tengan sucesores forzosos tiene la plena facultad de disponer el total de sus bienes, pues, en ese caso no existe la legítima. Aguilar Llanos (2013) refiere que, si el causante carece de sucesores forzosos, tiene la facultad de disponer de manera libre su patrimonio hereditario.

2.1.2.4.5. Legítima del concubino.

En el artículo 730 del CC se reconoce la independencia entre la legítima del cónyuge y el derecho que tiene éste de las gananciales por el efecto de la liquidación de

la sociedad de bienes. Aguilar Llanos (2013), refiere que son dos diferentes derechos, tanto por su procedencia como por su naturaleza jurídica. Cabe precisar que dicho artículo debe darse lectura no solo haciendo referencia al cónyuge sino también haciendo referencia al conviviente (Aguilar Llanos, 2013).

2.1.2.4.6. Derecho de habitación vitalicia del concubino supérstite.

En el artículo 731 del CC, se hace referencia al derecho que tiene el cónyuge sobreviviente a continuar viviendo en la misma vivienda que fue el hogar conyugal, de forma vitalicia y gratuita, ello cuando al concurrir con otros herederos, las cuotas gananciales que le correspondían y así como su cuota hereditaria no sean suficientes para la adjudicación del inmueble que fue el hogar conyugal (Aguilar Llanos, 2013). Por su parte, Ferrero Costa (2020) al comentar dicho artículo, refiere que tal derecho se encuentra basado en la necesidad de protección del cónyuge; pues, la misma lógica se aplica para el caso del conviviente supérstite. El inmueble que haya sido adjudicado al conviviente sobreviviente, no podrá ser enajenada o dividida hasta que el referido derecho de habitación cese, sea con la muerte del conviviente, con el matrimonio o ingrese a otro concubinato, de producirse alguno de esos supuestos, los demás herederos pueden disponer libremente el inmueble (Aguilar Llanos, 2013).

2.1.2.4.7. Derecho de usufructo del concubino supérstite.

En el artículo 732 del CC se faculta al cónyuge sobreviviente, mediante una autorización judicial, a arrendar el inmueble objeto de derecho de habitación, en el supuesto que él o ella tenga una situación económica precaria y que no pueda sostener los

gastos provenientes del inmueble (Aguilar Llanos, 2013). Situación que también se aplica al conviviente sobreviviente.

2.1.2.5. Sucesión del concubino.

2.1.2.5.1. Concurrencia del concubino con descendientes.

De acuerdo al artículo 822 del CC, el cónyuge participa en igual cuota a la de un hijo del causante, y a partir de esta regla, el conviviente participa en igual cuota a la de un hijo del causante. Aguilar Llanos (2013) nos indica que al considerarse al conviviente en el mismo nivel que al cónyuge, significa que –el conviviente– es un heredero legal de tercer orden, que hereda dos primeros órdenes y cuando participa con descendientes su cuota es equivalente al de un hijo.

2.1.2.5.2. Opción de usufructo del concubino.

En el artículo 823 del CC se da reconocimiento al derecho del cónyuge de optar por el usufructo de la tercera de la herencia, y como señala Ferrero Costa (2020) al comentar dicho artículo, ello en el supuesto que no haya obtenido el derecho de habitación sobre el hogar conyugal y, además, a percibir la respectiva renta.

2.1.2.5.3. Concurrencia del concubino con ascendientes.

Se reconoce el derecho del cónyuge a concurrir con los ascendientes del causante en igual cuota a la de uno de ellos (artículo 824 del CC). Es decir, la cuota de participación del cónyuge es igual al del ascendiente, sin distinción de qué ascendientes son lo que

concurrer con el cónyuge (Aguilar Llanos, 2013). Misma regla se aplica respecto del integrante que sobrevivió en la unión concubinaria.

2.1.2.5.4. Sucesión exclusiva del concubino.

En el artículo 825 del CC se dispone que, si el fallecido no dejó descendiente ni tampoco ascendientes con derecho a suceder o heredar, la sucesión pertenece al cónyuge superviviente. Como bien señala Ferrero Costa (2020) al comentar dicho artículo, que se resalta la exclusión de los parientes colaterales cuando esté el cónyuge sobreviviente. Regla que también es de aplicación para el conviviente superviviente.

2.2. Legislación

2.2.1. Constitución Política

En el inciso 16 del artículo de la CP se ha reconocido el derecho de toda persona a la herencia. Por otro lado, el concubinato tiene reconocimiento constitucional, concretamente en el artículo 5 de la CP, donde dispone que debe ser estable, heterosexual y que no existe impedimentos matrimoniales, asimismo, se señala que el concubinato produce una comunidad de bienes sujeta al régimen patrimonial de sociedad de gananciales. Cabe señalar que, verificando los antecedentes históricos, se aprecia que es a partir de la CP de 1979 se viene reconociendo constitucionalmente al concubinato, la misma que se ha replicado en la actual Constitución de 1993.

2.2.2. Código Civil y Ley N.º 30007

En coherencia con artículo 5 de la Constitución –señalada líneas arriba– en donde se reconoce al concubinato, en el Código Civil, artículo 326, se desarrolla los requisitos que debe cumplir el concubinato para efectos de su reconocimiento legal y formal, otorgando efectos equiparables al del matrimonio. A través de la Ley N.º 30007, fue incorporado a dicho artículo derechos sucesorios al concubinato, antes de esa ley no estaba reconocido derechos sucesorios al concubinato. Tales derechos hemos desarrollado líneas arriba del presente trabajo. Siendo el concubinato una de las fuentes de la familia, resulta justa el reconocimiento de derechos sucesorios equiparables al del matrimonio.

2.3. Jurisprudencia

Para efectos del presente trabajo, señalaremos los pronunciamientos judiciales más relevantes, entre ellas tenemos a la sentencia que recayó en el Expediente N.º 06572-2006-PA/TC, en donde el máximo intérprete de la CP ha reconocido los derechos de la UH, en esa sentencia se señala que reconocer los derechos a los integrantes de la UH salvaguarda la dignidad de los mismos que eligieron por la convivencia, por lo que, pasan a ser consideradas como familia y merecen protección por parte del Estado.

Por otro lado, en la Casación N.º 4066-2010-La Libertad (considerando sexto), en ella, los magistrados supremos han identificado cinco elementos para que se configure un concubinato, estos son:

1. Los integrantes que conforman el concubinato no tengan impedimentos matrimoniales.
2. El concubinato debe ser monogámica y heterosexual.
3. Los integrantes del concubinato deben convivir en la misma habitación, lecho y techo, como si fueran cónyuges, en un ambiente de fidelidad y exclusividad.
4. El concubinato debe ser estable, es decir, continua y sin interrupciones.
5. El concubinato debe ser pública y notoria.

Y, a nivel de plenos jurisdiccionales, tenemos el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de Piura de fecha 27 de agosto de 2009, en el Tema N.º 2, se acordó por unanimidad dos criterios respecto a la existencia de varios convivientes de un mismo causante. El primer criterio que se fijó es si en el caso se trata de varios convivientes supervivientes que existan simultáneamente e incluso hayan procreado hijos dentro de fechas cercanas al nacimiento con los otros hermanos, la demanda deberá ser declarada infundada; en cambio, como segundo criterio, si en el caso se trata de varios convivientes supervivientes y que la última demuestre que sus hijos procreados con el causante son mayores de dos años de sus hermanos habidos con otras convivientes incluso habiendo ocurrido el fallecimiento en su domicilio y donde vivía el causante, la demanda deberá ser declarada fundada.

2.4. Tratados

2.4.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

En dicho texto internacional, concretamente en el artículo 16 se reconoce el derecho de todos a construir una familia, de manera voluntaria. Se da reconocimiento a la familia

como un elemento natural y asimismo fundamental de la sociedad, por lo que, debe ser tutelada por la sociedad y por parte del Estado.

2.4.2. Convención Americana de Derechos Humanos

En dicha convención, concretamente en el artículo 17, al igual que fue reconocido en el anterior instrumento internacional, se da reconocimiento a la familia como un elemento fundamental para la sociedad y merece tutela por parte del Estado. Como es lógico, también se procede con reconocer el derecho de todos a constituir una familia.

2.4.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En dicho pacto, concretamente en el artículo 23, se replica el reconocimiento a la familia como algo fundamental para la sociedad y, por tanto, debe ser tutelada por el Estado. Toda persona humana tiene derecho a constituir una familia.

2.4.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En dicho pacto, concretamente en el inciso 1 de su artículo 10, al igual que en los instrumentos internacionales descritos, la familia es considerado y reconocido como elemento fundamental para la sociedad y tiene que ser tutelada por el Estado, asimismo, es derecho de todos a constituir una familia.

Conclusiones

- A partir de dichos antecedentes nacionales e internacionales vinculados al tema del presente trabajo, se resalta la importancia del reconocimiento de las uniones concubinarias en los respectivos países, siendo que tales uniones están presentes en la realidad social y que van evolucionando. La unión de hecho trasciende a otras realidades, es decir, no solo es un fenómeno social y jurídico de nuestro país sino también de otros países.
- Hemos encontrado en la doctrina cuatro teorías que pretenden sostener sobre la naturaleza jurídica de la UH: institucionalista, contractualista, del acto familiar y de la apariencia jurídica; entre ellas, la teoría que más es aceptada es la teoría institucionalista, en razón que el concubinato, así como el matrimonio, es fuente de familia.
- Para efectos reconocer a la UH, por consiguientes, rijan sus efectos jurídicos previstos por la ley, se debe cumplir con determinados requisitos: debe ser voluntaria, heterosexual, estable, sin impedimento matrimonial y notoria.
- La declaratoria de la UH puede darse en el ámbito judicial o por vía notarial, a través de la primera se da cuando existe conflicto o que uno de los convivientes

haya fallecido, y mediante la segunda cuando ambas convivientes estén de acuerdo con el reconocimiento de tal unión.

- Los integrantes del concubinato también poseen derechos, como es a la constitución de sociedad de gananciales, a los alimentos, a derechos laborales y previsionales, a la salud y a la adopción; cumpliendo previamente con determinadas exigencias legales.
- La unión de hecho puede extinguirse por varios modos, esto es, sea por muerte de uno de los concubinos o de ambos, por ausencia, por mutuo acuerdo de los integrantes de la unión concubinaria, o, por decisión uno de los integrantes de dicha unión, esto es, de manera unilateral, dejando en abandono al otro.
- Nuestro Código Civil reconoce a los integrantes de las uniones concubinarias derechos sucesorios, de manera taxativa, ello a partir de la emisión de la Ley N.º 30007, anterior a esta ley, en la doctrina era unánime en considerar que los concubinos no tenían derechos sucesorios al igual que los cónyuges, sin embargo, atendiendo a la libertad de la persona, el derecho de conformar una familia y a la autonomía que poseen las parejas se procedió al reconocimiento de dichos derechos, considerando también que las uniones de hecho son fuentes de familia. Cabe precisar que el conviviente supérstite sea beneficiario de derechos sucesorios es menester que la unión de hecho debe estar debidamente reconocida o declarada.

- Los integrantes de unión de hecho, dentro del orden sucesorio, son de orden tercero, equivalente a los cónyuges. El concubino es reconocido por la ley como uno de los herederos forzosos, está facultado a disponer libremente como máximo hasta la tercera parte de sus bienes si tiene descendientes o concubino, pero si carece de conviviente y de parientes puede disponer el total de sus bienes. Se reconoce la independencia entre la legítima del concubino y el derecho que tiene éste de las gananciales producto de la liquidación de la sociedad de bienes, asimismo, se reconoce al conviviente supérstite el derecho de habitar de manera vitalicia y gratuita cuando al participar conjuntamente con otros herederos, las cuotas gananciales y las cuotas hereditarias sean insuficientes para la adjudicación del bien inmueble que haya sido el hogar del concubinato. Además, si el conviviente supérstite se encuentre en precaria situación económica y que no pueda soportar los gastos provenientes del inmueble, tiene derecho a arrendar con autorización judicial el inmueble objeto de derecho de habitación.
- El conviviente supérstite concurre en igual cuota a la de un hijo del causante, por otra parte, se le reconoce a tal conviviente a la opción de usufructo de la tercera parte de la herencia. Se reconoce el derecho del cónyuge a concurrir con los ascendientes del causante en igual cuota a la de uno de ellos. Asimismo, si el fallecido no dejó descendiente ni tampoco ascendientes con derecho a suceder o heredar, la sucesión pertenece al cónyuge supérstite.
- En el plano legislativo, la UH tiene reconocimiento desde la perspectiva constitucional y desde la perspectiva legal, y respecto al reconocimiento de derechos sucesorios para el concubinato, ello se viene dando a partir de la Ley N.º

30007. En el plano jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha venido reconociendo derechos para el concubinato, resaltando su importancia, por su parte, la Corte Suprema, a efectos de reconocer el concubinato, ha establecido elementos que contribuyan a identificarlo. Y, a nivel de pleno jurisdiccional, los jueces han establecido criterios específicos para amparar una demanda cuya pretensión sea la declaratoria de la UH cuando el causante haya tenido varios convivientes.

Aporte de la investigación

Hemos identificado que hay una vinculación entre los derechos sucesorios y el concubinato, dado que, éste último, al ser fuente de familia, la ley le ha reconocido expresamente derechos sucesorios y ello resulta de gran importancia, dado que, se basa en la libertad de la persona, el derecho de conformar una familia y a la autonomía que poseen las parejas. Es de advertir que para efectos de la declaratoria de la UH se deben cumplir con determinados requisitos, esto es, debe ser voluntaria, heterosexual, estable, sin impedimento matrimonial y notoria, una vez cumplida ellas, se procede con la aplicación de sus efectos que la ley prevé, entre otros, el reconocimiento de derechos sucesorios. Nuestra CP reconoce el derecho a heredar, asimismo, reconoce el concubinato; a partir de las cuales, se ha dictado la Ley N.º 30007 en el año 2013, mediante el cual, se reconocido de manera taxativa los derechos sucesorios para el conviviente supérstite, partiendo a partir de reconocer al concubino como uno de los herederos forzosos, ocupando el tercer orden sucesorio, tal como sucede al cónyuge en el caso del matrimonio.

Por otro lado, en el plano jurisprudencial hemos encontrado ciertos problemas, concretamente cuando el causante haya tenido varios convivientes, y sobre este aspecto, no existe una precisión legislativa en establecer cual de ellas tiene preferencia para el respectivo reconocimiento de los derechos sucesorios. No existe criterio legal para resolver ese problema. Cabe señalar que nuestra legislación no prohíbe a la persona a constituir más de un concubinato, lo que sí sucede con el matrimonio, dado que. el

cónyuge está impedido de contraer nuevo matrimonio con otra persona estando vigente la anterior.

Recomendaciones

- Que, el Estado brinde información a los ciudadanos sobre los derechos sucesorios, y otros aspectos, que poseen las uniones de hecho, a efectos de que puedan tomar una decisión informada, esto es, si optar por el matrimonio o por el concubinato.
- Que, el Poder Legislativo dicte una ley que establezca criterios para resolver el problema, por ejemplo, cuando el causante haya tenido varios convivientes y cuál de ellas tendría el derecho preferente de participar en los derechos sucesorios. Asimismo, equiparando a lo establecido para el matrimonio, se prohíba expresamente constituir nuevas uniones de hecho estando vigente la otra.
- Que, el Poder Judicial, ante el problema señalado en el punto anterior y sin perjuicio de lo recomendado en ese mismo punto, dicte una sentencia con fuerza vinculante, estableciendo los criterios de solución ante dicho problema.
- Que, los ciudadanos se informen sobre los efectos sucesorios al reconocer formalmente el concubinato, para que puedan tomar mejores decisiones, y las que ya conformar un hogar de hecho procedan con el trámite para obtener el reconocimiento formal, previo a cumplir con las exigencias que la ley prevé.

Referencias bibliográficas

1. Aguilar Llanos, B. (2013). Unión de hecho y el derecho de herencia. *Lumen*, (9), 9-18. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/502>
2. Aguilar Llanos, B. (2015). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional. *Persona y Familia*, 1 (4), 11-25. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/445>
3. Albornoz Portal, G.K. (2018). *El reconocimiento post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder en el Derecho Civil peruano* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”] Repositorio Institucional UNASAM. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2333>
4. Amado Ramírez, E.P. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Derecho Civil peruano. *Vox Juris*, 25(1), 121-156. <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/51>
5. Aquino Quiroz, M.M. (2018). *El derecho hereditario en las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo] Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7487>
6. Bustamante Oyague, E. (2020). *Comentario al artículo 816 del Código Civil*. En M. Muro Rojo y M.A. Torres Carrasco. (Coords.). *Código Civil Comentado*. Cuarta Edición. Tomo II. (pp. 461-465). Gaceta Jurídica.
7. Castillo Freyre, M. (2013). La sucesión en las uniones de hecho. *Persona y Familia*, 2(1), 21-41.

https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2013/21_La%20Sucesi%C3%B3n%20en%20las%20uniones%20de%20hecho%20-%20Mario%20Castillo%20Freyre.pdf

8. Fernández Arce, C. y Bustamante Oyague, E. (2000). La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. *Derecho & Sociedad*, (15), 221-239.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17170>
9. Ferrero Costa, A. (2020). *Comentario al artículo 731 del Código Civil*. En M. Muro Rojo y M.A. Torres Carrasco. (Coords.). *Código Civil Comentado*. Cuarta Edición. Tomo II. (pp. 259-264). Gaceta Jurídica.
10. Ferrero Costa, A. (2020). *Comentario al artículo 732 del Código Civil*. En M. Muro Rojo y M.A. Torres Carrasco. (Coords.). *Código Civil Comentado*. Cuarta Edición. Tomo II. (pp. 265-269). Gaceta Jurídica.
11. Ferrero Costa, A. (2020). *Comentario al artículo 823 del Código Civil*. En M. Muro Rojo y M.A. Torres Carrasco. (Coords.). *Código Civil Comentado*. Cuarta Edición. Tomo II. (pp. 481-484). Gaceta Jurídica.
12. Ferrero Costa, A. (2020). *Comentario al artículo 825 del Código Civil*. En M. Muro Rojo y M.A. Torres Carrasco. (Coords.). *Código Civil Comentado*. Cuarta Edición. Tomo II. (pp. 486-487). Gaceta Jurídica.
13. Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI (s.f.). *En el país se celebraron más de noventa y dos mil matrimonios durante el año 2018*.
<https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/en-el-pais-se-celebraron-mas-de-noventa-y-dos-mil-matrimonios-durante-el-ano-2018-12057/#:~:text=Cabe%20indicar%20que%2C%20la%20tasa,por%20cada%201%20000%20habitantes.>

14. Lohmann Luca de Tena (2020). *Comentario a los artículos 725, 726 y 727 del Código Civil*. En M. Muro Rojo y M.A. Torres Carrasco. (Coords.). *Código Civil Comentado*. Cuarta Edición. Tomo II. (pp. 251-252). Gaceta Jurídica.
15. López Mier, A.P. (2018), *Propuesta de regulación integral del concubinato en la legislación del estado de Morelos*. [Tesis de maestría, Universidad Autónoma del Estado De Morelos] Repositorio Institucional Universidad Autónoma del Estado De Morelos.
16. <http://riaa.uaem.mx/xmlui/bitstream/handle/20.500.12055/1412/LOMARL07T.pdf?sequence=1>
17. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2013). *La adopción y el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia*. MIMP. https://www.mimp.gob.pe/files/mimp/especializados/boletines_dvmpv/cuaderno_3_dvmpv.pdf
18. Palacios Jiménez, D.C. y Pérez López, M.X. (2017). *Situación jurídica del concubinato en Colombia a partir de la Ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes*. [Trabajo de grado, Universidad EAFIT] Repositorio Institucional Universidad EAFIT. <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/12175>
19. Ramírez Gronda, J.D. (1986). *Diccionario jurídico (Novena edición)*. Editorial Heliasta S.R.L.
20. Ramos Lorenzo, J.M. (2017). El concubinato. Propuesta de nuevos derechos. *Cultura*, 13, 241-271. https://redib.org/Record/oai_articulo1630434-el-concubinato-propuesta-de-nuevos-derechos
21. Vega Mere, Y. (2002). Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho. (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la

- declaración de derechos y deberes entre convivientes). *Derecho & Sociedad*, (19), 35-73.
- <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17232>
22. Vigil Curo, C. C. (2003). Los Concubinos y el Derecho Sucesorio en el Código Civil Peruano. *Docentia Et Investigatio*, 5(7), 153–162. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10609>
23. Zuta Vidal, E.I. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Ius Et Veritas*, (56), 56-198.
- <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20298>
24. Zuta Vidal, E.I. (2019, marzo 2). Requisitos para constituir una unión de hecho. *Ius 360*. <https://ius360.com/requisitos-para-constituir-una-union-de-hecho/>